

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA #206
CONCEJO MUNICIPAL SAN MATEO DE ALAJUELA
EL DÍA 06 ABRIL DEL 2020
Período 2016-2020

PRESIDENTE

Luis Eduardo Rodríguez Vargas (PLN)

REGIDORES PROPIETARIOS

Luis Fernando Solórzano Rodríguez (PAC)
Ernesto Berrocal Portugués (PLN)
Luis Ángel Fuentes Canales
Leda Acosta Castro (PLN)

REGIDORES SUPLENTES

Karol Arburola Delgado (PLN)

SÍNDICOS MUNICIPALES

Martha Calderón Parajeles
María de los Ángeles Bejarano Acosta
Miguel Villalobos Cambroner

FUNCIONARIOS MUNICIPALES

Lic. Jairo Guzmán Soto
Alcalde

Isabel Cristina Peraza Ulate
Secretaria

COMPROBADO EL QUORUM Y APROBADO EL ORDEN DEL DÍA, SE INICIA LA SESIÓN A LAS DIECISIETE HORAS en el Salón de Sesiones. Se hace una oración a cargo de la Síndica Propietaria Martha Calderón Parajeles.

Se omite en esta sesión los artículos Atención a Visitas, Informe de Comisiones, Informe de Asesoría Legal Externa y Asuntos Varios.

Ernesto pregunta antes de aprobar el acta, en qué situación está la solicitud de la Maestra de Maderal de destituir a dos miembros de la Junta de Educación. **Luis Eduardo**, Presidente Municipal le indica que existe un criterio emitido por nuestro Asesor y se va a conocer en correspondencia recibida.

ARTÍCULO PRIMERO: LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR. Se procede a la lectura del acta de la sesión ordinaria número 205 del 30 de marzo del año 2020, la cual es aprobada con 5 votos a favor.

ARTÍCULO SEGUNDO: LECTURA DE CORRESPONDENCIA RECIBIDA

1.-Oficio SM-0325-03-2020 de la Municipalidad de Los Chiles confirmando recibido oficio SCMS-EXT-020-03-2020 remitida por nuestra Municipalidad invitando a todos los Concejos Municipales del País a implementar estrategias de pago de tributos municipales por motivo del COVID-19.

2.-Criterio Jurídico 003-MSM-2020 del Licenciado Michael Durán Arrieta, Asesor Legal Externo del Concejo, referente a solicitud de destitución de dos miembros de la Junta de Educación de Centro Educativo de Maderal de San Mateo.

Se detalla a continuación el mismo:

El suscrito, **LICENCIADO MICHAEL ANTONIO DURÁN ARRIETA**, afiliación al Colegio Profesional número: 25167, en mi calidad de asesor legal externo de su honorable Órgano Colegiado, me permito remitir asesoría técnico-jurídica, con motivo de responder a la solicitud de la directora de la Escuela de Maderal, en relación con la destitución de miembros de la Junta de Educación, en los siguientes términos:

A. SOBRE LA POTESTAD DISCIPLINARIA Y EL CASO DE LAS JUNTAS DE EDUCACIÓN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Vistos los traslados llevados a cabo por el Concejo Municipal, se extrae que el tema a tratar es referente al ejercicio de potestad disciplinaria, con motivo de la destitución de 2 miembros de la Junta de Educación de la Escuela de Maderal. En este sentido, el primer aspecto relevante en este análisis recae sobre el fundamento normativo de la potestad disciplinaria. En el Capítulo Segundo, Sección Primera, de la Ley General de la Administración Pública, específicamente en el artículo 102 inciso c), se confiere a los superiores jerárquicos la potestad disciplinaria. Dicha norma dicta literalmente:

“Artículo 102.- El superior jerárquico tendrá las siguientes potestades:

(...)

c) Ejercer la potestad disciplinaria;”

Bajo esta línea, el autor colombiano Mauricio González Cuervo hace un aporte a la conceptualización de la potestad disciplinaria y sus fines en el marco de la Administración Pública, al mencionar que:

“(...) la acción disciplinaria se produce dentro de la relación de subordinación que existe entre el funcionario y la Administración en el ámbito de la función pública y se origina en el incumplimiento de un deber o de una prohibición, la omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones, la violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, etc., y su finalidad es la de garantizar el buen funcionamiento, moralidad y prestigio del organismo público respectivo”

Luego de analizar la conceptualización y fines básicos de la potestad disciplinaria, es importante señalar el aporte del autor Mariano Baena del Alcázar, quien puntualiza sobre la titularidad de la potestad en cuestión:

“En definitiva, la potestad disciplinaria está íntimamente ligada a la potestad de mando en que consiste la jerarquía, pues corresponde al superior estimar si se ha producido eventualmente un hecho merecedor de una sanción. (...) La potestad disciplinaria es, por tanto, un mecanismo que asegura la efectividad de la jerarquía.”

Hecho un marco general, prosigue señalar que la normativa que rige a las Juntas de Educación y Juntas Administrativas de Educación contiene una condición *sui generis* tanto en su designación como en los procedimientos para su destitución, esto debido a la especial naturaleza jurídica que éstas ostentan como órganos auxiliares de la Administración Pública, y como base para el funcionamiento de los centros educativos públicos, de conformidad con la Ley Fundamental de Educación. Al ser entidades de Derecho Público, están sometidas a la tutela administrativa del Poder Ejecutivo, específicamente al Ministerio de Educación Pública (MEP) como rector del sector educación, con el fin de garantizar que sus actuaciones sean consistentes con la política educativa aprobada por el Consejo Superior de Educación (CSE) y los lineamientos técnicos que regulan el funcionamiento de los centros educativos públicos.

No obstante, la designación y destitución de estos órganos está encargada a las Municipalidades de cada cantón.

Esto genera una situación especial, siendo las Juntas de Educación un órgano colegiado especial, con regulaciones estrictamente distintas de la jerarquía en cuanto a designación y separación de sus miembros, por cuanto el ente encargado de tales acciones no funge como jerarca de la Junta, sino que le corresponde al Concejo Municipal, debido a su función parlamentaria en su propósito de dar legitimidad, legalidad, transparencia, eficiencia, eficacia y honestidad en el manejo de los recursos públicos y el ejercicio del poder político y administrativo del sistema político costarricense, mediante la designación, elección, ratificación o destitución de cargos públicos.

La regulación de los procedimientos mencionados se encuentra en el Reglamento General de Juntas de Educación y Juntas Administrativas (Reglamento No.38249-MEP). Tanto la designación como la remoción de los miembros de las Juntas debe darse por iniciativa de las autoridades del MEP, quienes acuden al colegio con motivo de que ejerza su competencia. A partir del artículo 15 del Reglamento en mención se establecen los parámetros para la designación. El proceso de remoción está reglado a partir del artículo 23 de dicho Reglamento, mismo que establece:

“Artículo 23.- Los miembros de las Juntas podrán ser removidos por el Concejo Municipal respectivo cuando medie justa causa. Se considera justa causa, entre otras:

- a) Cuando sin previo permiso o licencia, dejaren de concurrir a seis sesiones consecutivas, o a seis alternas dentro de un período inferior a seis meses.
- b) Cuando incumplieren, descuidaren o mostrasen desinterés en sus funciones y responsabilidades estipuladas en el presente reglamento.
- c) Cuando hubieren sido condenados por los Tribunales de Justicia por cualquier motivo.
- d) Cuando autoricen el uso de recursos públicos, irrespetando el destino establecido por las distintas fuentes de financiamiento.
- e) Si incurren en otras faltas graves según lo establecido en el presente reglamento.”

No obstante lo anterior, resulta completamente claro que esta destitución **NO PUEDE SER AUTOMÁTICA**, por tratarse del ejercicio de la potestad disciplinaria, sino que debe realizarse mediante un procedimiento administrativo sumario, que se encuentra reglado en el Decreto Ejecutivo N.º 38249-MEP, Reglamento General de Juntas de Educación y Juntas Administrativas, que dentro de sus particularidades se encuentra que el mismo debe ser tramitado por funcionarios del Ministerio de Educación Pública, y el acto final debe ser tomado por el Concejo Municipal.

Bajo esta inteligencia el acto final solo puede ser tomado por el Concejo Municipal, una vez se haya concluido de manera acertada con todos el procedimiento y respetando los derechos fundamentales de las personas investigadas, **CUESTIÓN QUE A LA FECHA NO SE TIENE NOTICIA DE SU INICIO POR PARTE DE LOS FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, pese a que la nota remitida por la Directora indica que ya la situación fue comunicada a la Doctora María Estrella Cedeño Chavarría Asesora Supervisora del Circuito 09 y la señora Amparo Quesada Álvarez del Departamento de Juntas de la Dirección Regional de Alajuela. Por lo cual esto imposibilita al Concejo Municipal a dictar el acto final, siendo que el procedimiento hasta donde se tiene conocimiento no ha sido instruido para que se cumplan con las formalidades necesarias antes de enviarlo al Concejo Municipal, dado que dictar un acuerdo de destitución en los términos solamente de la denuncia, comportaría una grosera violación al artículo 39 de nuestra Constitución Política, violentando garantías fundamentales de los investigados en un

procedimiento sancionatorio cuya responsabilidad en su instrucción corresponde a la Supervisora correspondiente del Ministerio de Educación Pública y no al Concejo Municipal. Ya que éste únicamente se limita al dictado del acto final previa revisión del cumplimiento del procedimiento por parte del instructor, y la verificación o no de la falta que se le esté achacando.

Este no es un tema que haya escapado de la valoración por parte de la Sala Constitucional quien en resolución 2016-015719 de las 9:30 horas del 28 de octubre de 2016, dispuso:

“En atención a este razonamiento, la Sala debe recordar que el órgano que realiza una investigación de carácter administrativo como la que se desarrolló en contra de los miembros de la Junta de Educación señalada, no emite una resolución definitiva, sino solamente una recomendación que ha de ser conocida por quien ostente la facultad de sancionar. (...) Sin embargo, en contraposición a su dicho, debe tenerse en cuenta que en este tipo de investigaciones, no le compete al Concejo Municipal la tramitación del proceso sumario, ni la emisión de un acto final de cierre del expediente o del procedimiento, ni mucho menos, el otorgamiento de audiencias a los integrantes de la Junta investigada. (...) Como derivación de lo anterior, no pueden pretender que el Concejo Municipal reabriera plazos fenecidos y que les otorgara audiencia cuando no lo solicitaron en el momento procesal oportuno. Así las cosas, al Concejo Municipal no le correspondía continuar con la tramitación de la investigación pues, conforme la normativa vigente, sus competencias están referidas al nombramiento mediante acuerdo, a la juramentación y a la eventual destitución de las Juntas de Educación; consecuentemente, habiéndose concluido la tramitación del procedimiento sumario -según se le informó al Concejo-, con la recomendación de la destitución de los miembros de la citada Junta, aquél Concejo debía proceder únicamente a someter a votación el asunto, lo cual se hizo, aceptándose esa recomendación y destituyéndose a los miembros de la citada Junta de Educación.”

Nótese que la revisión acerca del cumplimiento de tal procedimiento administrativo ha sido analizado ampliamente por la Sección Tercera del Tribunal Contencioso Administrativo, Órgano que, en su condición de Contralor no jerárquico de legalidad, es el encargado de conocer en alzada los recursos que sean presentados contra los actos administrativos que se dictan con motivo de destituir a miembros de Juntas de Educación, en los siguientes términos:

“SOBRE EL PROCEDIMIENTO A APLICAR EN LOS CASOS EN QUE SE PRETENDA DETERMINAR SI EXISTE MÉRITO O NO PARA REMOVER A UN MIEMBRO DE UNA JUNTA ADMINISTRATIVA O DE UNA JUNTA DE EDUCACIÓN. Si bien es cierto el artículo 23 y 24 del Reglamento General de Juntas de Educación y Juntas Administrativas (Decreto Ejecutivo número 31024-MEP), establece que se realizará “...una investigación sumaria tendente a determinar la causal imputada. Si existiere mérito, le trasladará la acusación al denunciado y se le concederá audiencia por cinco días hábiles para que alegue lo pertinente y ejerza su derecho de defensa...”; también lo es, que ello no implica, que el operador jurídico esté facultado para desaplicar las normas y principios que informan la garantía del debido proceso y que en términos generales se encuentran desarrollados en el Libro Segundo de Ley General de la Administración Pública, que constituye una ley de orden público y cuyas normas y principios también constituyen criterios de interpretación de todo el ordenamiento jurídico del país, prevaleciendo en caso de duda, sobre cualesquiera otras disposiciones de igual o menor rango (artículo 364). A partir de lo anterior, el procedimiento o información sumaria al que hace referencia el Decreto número 31024-MEP tiene un trasfondo sancionatorio, toda vez que constituye una herramienta que permite determinar

que los hechos en virtud de los cuales se instruye, realmente pueden ser imputados al supuesto responsable y por ende, imponerle las consecuencias jurídicas que de antemano dispone el Ordenamiento Jurídico (artículos 13 inciso g del Código Municipal y 21 del Decreto Ejecutivo 31024-MEP).

En esta inteligencia, al procedimiento deben incorporarse las diversas manifestaciones y garantías del debido proceso, dispuesto por el canon 39 de la Carta Magna. (...) En el caso que nos ocupa, este Tribunal comparte el criterio contenido en la sentencia número 2012-002043 dictada por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a las diez horas cinco minutos del diecisiete de febrero del dos mil doce, mediante la cual, declaró sin lugar el recurso de amparo tramitado en expediente número 12-000023-0007-CO, planteado por el recurrente contra el Concejo Municipal de San Pablo de Heredia, en el sentido de que “ (...) En este punto cabe aclarar, que contrario a lo que afirma el apelante, los órganos competentes para instruir el procedimiento administrativo, a fin de determinar si existe o mérito para remover a un miembro de una Junta de Educación o de una Junta Administrativa, son el Asesor Supervisor de Educación y el Director Regional de Educación respectivo, y no el Concejo Municipal, al que le compete el dictado del acto final, conforme a lo dispuesto en los numerales 13 inciso g) del Código Municipal y 26 del Decreto Ejecutivo número 31024-MEP. (Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Tercera, resolución número 179-2013 de las dieciséis horas veinte minutos del nueve de mayo del dos mil trece. El resaltado no es del original En sentido similar, es posible ver la resolución número 409-2013 de las nueve horas con cinco minutos del nueve de octubre del 2013, también de la Sección III del Tribunal Contencioso Administrativo.)

Con motivo de colaborar adecuadamente con las autoridades de Ministerio de Educación Pública, generamos una tabla resumen de los trámites medulares del procedimiento:

Etapa	Órgano Competente	Artículo
Presentación de denuncia de anomalías por parte de cualquier persona de la comunidad educativa, con motivo de realizar la investigación correspondiente	Supervisor del Centro Educativo	24
Realización de una investigación sumaria para determinar la existencia real de los hechos denunciados	Supervisor del Centro Educativo	25
Apoyo técnico para el seguimiento de la investigación sumaria (facultativo)	Departamento de Servicios Administrativos y Financieros	25
Traslado de la denuncia y audiencia por el término de 5 días	Supervisor del Centro Educativo	25
Descargo del denunciado	Denunciado	25
Archivo de la denuncia si no hay mérito, y comunicación a los interesados	Supervisor del Centro Educativo	25
Investigación en el plazo máximo de un mes de calendario, contado a partir de la recepción de la denuncia (plazo ordenatorio, no perentorio)	Supervisor del Centro Educativo	26

<i>Envío del informe con recomendaciones y observaciones al Jefe de Servicios Administrativos y Financieros, una vez concluida la investigación sumaria</i>	<i>Supervisor del Centro Educativo</i>	<i>27</i>
<i>Recibida la recomendación de destitución de la Junta o de alguno de sus miembros, se verificará el cumplimiento del procedimiento establecido y se enviará en un plazo máximo de cinco días hábiles el expediente al Concejo Municipal para el dictado del acto final</i>	<i>Jefe de Servicios Administrativos y Financieros</i>	<i>28</i>
<i>Dictado del acto final del procedimiento por parte del Concejo Municipal</i>	<i>Concejo Municipal</i>	<i>28</i>

Todo esto debe actuarse en el marco del debido proceso y el derecho de defensa, con motivo de revisar de manera adecuada la existencia o no de las faltas constatadas, por lo cual se recomienda sea remitida la denuncia presentada por la directora con copia del presente criterio jurídico y el acuerdo que tome el Concejo Municipal a las autoridades del Ministerio de Educación Pública.

B. SOBRE LOS IMPEDIMIENTOS E INCOMPATIBILIDADES A LA LUZ DEL ARTÍCULO 13 DEL REGLAMENTO DE JUNTAS DE EDUCACIÓN Y JUNTAS ADMINISTRATIVAS:

El numeral base a interpretar para cumplir con el cometido encomendado por el honorable Concejo Municipal de San Mateo reza lo siguiente de manera literal:

“Artículo 13.-Los miembros de las Juntas desempeñarán sus cargos "Ad Honorem". Para efectos de transparencia los miembros de la Junta no podrán ser parientes entre sí por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive, ni de quien ejerza la dirección del centro educativo. Tampoco los parientes de los miembros del Concejo Municipal, hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad inclusive, podrán conformar las Juntas que le corresponde nombrar. Los funcionarios del Ministerio de Educación Pública y de la Municipalidad podrán ser miembros de una Junta siempre y cuando no exista un conflicto de interés por la naturaleza del puesto que desempeñen.”

Con motivo de ser sintéticos al abordar la situación planteada, se disgrega cada uno de los supuestos de hecho que regula el artículo, con motivo de articular un análisis sistemático con posterioridad, así tenemos que en la aplicación práctica de la norma podrían presentarse los siguientes 5 casos:

Caso 1: *Miembros de la Junta no pueden ser parientes entre sí, hasta tercer grado de consanguinidad o afinidad.*

Caso 2: *No pueden ser parientes del Director del Centro Educativo, hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad.*

Caso 3: *No pueden ser parientes de los miembros del Concejo Municipal, hasta tercer grado de consanguinidad o afinidad.*

Caso 4: *No pueden ser funcionarios del Ministerio de Educación Pública, cuando exista conflicto de intereses.*

Caso 5: No pueden ser funcionarios Municipales cuando no exista conflicto de intereses. Una vez definido este primer insumo procedemos a agrupar los casos con motivo de realizar un análisis conjunto de todos y cada uno atendiendo a sus situaciones de similitud.

C. CASOS 1 2 Y 3 IMPEDIMENTOS POR CONSANGUINIDAD Y AFINIDAD:

En materia jurídica se conceptualiza un impedimento como todas aquellas circunstancias o vínculos que pueden llegar a afectar la imparcialidad de una persona en específico, tales como el parentesco, la amistad, los vínculos profesionales y hasta en algunos casos posibles intereses económicos.

En la norma de comentario tenemos un impedimento por consanguinidad y afinidad, la cual resulta ser una cuestión de mera constatación de parentesco en atención a la siguiente gráfica:



Es así que para la aplicación de impedimentos de este tipo basta constatar una situación de parentesco de las anteriormente indicadas hasta el tercer grado de consanguinidad (según la norma de comentario) para determinar su existencia, cuestión distinta a lo que pasa con los casos 4 y 5, los cuales comentamos a continuación.

C. CASOS 4 Y 5 INCOMPATIBILIDADES PARA EJERCICIO SIMULTÁNEO DE CARGOS PÚBLICOS:

Por su parte en derecho, las incompatibilidades se erigen como imposibilidades jurídicas y morales para que determinada persona ocupe simultáneamente dos cargos.

En estos supuestos se dan las condiciones que determinan la incompatibilidad de función y particularmente la eventual existencia de conflictos de intereses que puedan venir en desmedro del cumplimiento de las tareas que corresponden a un funcionario público.

Es necesario hacer ver que esta materia debe ser tratada con especial cuidado, dado que existe un aparente conflicto entre dos bienes jurídicos que son tutelados y resguardados por el ordenamiento jurídico, tales como el Derecho de acceso a los cargos públicos que es consecuencia del derecho a la igualdad y del derecho de todo ciudadano de participar en

forma activa en el ejercicio del poder público, frente a la ética y legalidad en la función pública que es un valor pilar para la sostenibilidad del Estado de Derecho.

Es así como al determinarse una incompatibilidad esta se traduce en una imposibilidad de nombramiento, tal y como lo ha explicado la Procuraduría General de la República:

“Al determinarse la existencia de una incompatibilidad, se establece la imposibilidad de acceso al cargo, con lo que surge una condición de inelegibilidad.

Como condición de inelegibilidad, la incompatibilidad se constituye en una limitación al ejercicio de un derecho constitucional, cual es el derecho de todo individuo de acceder en igualdad de condiciones a los cargos públicos.” Dictamen C-167-2002 del 26 de junio de 2002, PGR.

La determinación de una incompatibilidad no resulta ser tan automática como la determinación de los impedimentos por consanguinidad y afinidad, sino que requiere de una suerte de exégesis para su determinación, aquí es donde entra en juego el concepto jurídico indeterminado de Conflicto de intereses.

Decimos que el término conflicto de intereses resulta ser un concepto jurídico indeterminado por referir a un supuesto de hecho que la ley define de manera abstracta o genérica, y que solo puede ser concretado por la Administración en el análisis de la norma en atención a hechos y consideraciones específicas del caso concreto.

Es decir, estos conceptos refieren a un abanico de situaciones y posibilidades cuyos límites no pueden ser bien precisados en el enunciado normativo por no admitir una cuantificación o determinación rigurosa.

Para intentar definir este concepto, nos referimos a situaciones fácticas en la que existe real o potencialmente una confrontación entre el interés público y un interés privado o particular.

La norma de comentario intenta que se genere un impedimento (como una barrera de entrada preventiva) a la generación de eventuales conflictos de intereses.

A modo de orientación, se han definido dos conceptos esenciales para poder valorar discrecionalmente cuando puede presentarse un conflicto de intereses, los cuales comentamos a continuación:

1. Conflicto de intereses potencial o de no ejercicio: Cuando se detecte que un funcionario podría apartarse de satisfacer el interés público, beneficiando uno ajeno, dejando de lado los deberes y responsabilidades públicas asignadas.

2. Conflicto de intereses manifiesto o de regulación: Cuando se detecte que el funcionario público pueda legislar, regular e implementar normativa sobre las que posee un interés ajeno, en detrimento del interés público.

Para mayor profundidad de la cuestión se puede consultar: “Corrupción y Conflictos de Intereses en el diseño y gestión de Fideicomisos Públicos”, trabajo realizado por la Coalición por la Transparencia, alianza estratégica integrada por la Cámara de Comercio de Guatemala, Acción Ciudadana y el Centro de Investigaciones Económicas Nacionales (CIEN), Guatemala, 2006, pp. 19-20).

No obstante, al ser un concepto abierto o indeterminado en cada caso concreto, deberá analizarse por parte de Concejo Municipal, la naturaleza de las funciones y la posición del funcionario concreto, con motivo de determinar la capacidad para generar una ventaja o no ejercitar una competencia en detrimento del interés público.

A modo de ejemplo, en relación con la posibilidad de subsanar posibles conflictos de intereses existentes, se ha pronunciado la Procuraduría General de la República indicando:

“[...] es claro que, por las razones expuestas [...], el ostentar una concesión o permiso para la prestación del servicio remunerado [...] modalidad taxi genera una situación de conflicto de intereses para los oficiales de tránsito.

Así las cosas, no deben otorgarse este tipo de concesiones o permisos a los policías de tránsito./ Ahora bien, si ya existe alguna concesión o permiso otorgado a algún oficial de tránsito, lo correcto es proceder [...], investigando esta situación y previniendo a los funcionarios [...] a optar por renunciar a su puesto para mantenerse como concesionarios o permisionarios, o bien, a conservar su cargo renunciando o cediendo la titularidad de la concesión o permiso [...].” Dictamen C-307-2012 del 19 de diciembre del 2012, PGR.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

PRIMERO: Remitir la denuncia presentada por la directora de la Escuela de Maderal a la Supervisión del Circuito 09 de Alajuela, con motivo que se instruya el procedimiento administrativo, adjuntando a dicha remisión el presente criterio jurídico con motivo de orientar la actuación de dicho órgano.

SEGUNDO: El Concejo Municipal no puede realizar una destitución de forma automática sin que se siga el debido proceso por parte de las autoridades del MEP.

TERCERO: En relación con el caso de impedimento, deberá revisarse y documentarse si esta verdaderamente existe, es decir si resulta real la existencia del vínculo de consanguinidad entre las miembros de la Junta de Educación de Maderal.

DISPOSICIONES FINALES:

Los criterios externados en el presente informe están basados en la exactitud y suficiencia de los hechos descritos e información suministrada por la Municipalidad de San Mateo. En caso que los hechos, información o supuestos señalados no fueran enteramente exactos o suficientes, debe informárenos de inmediato, dada que esa situación podría tener un efecto material en nuestras conclusiones. Para establecer nuestro criterio e interpretación, nos hemos basado en legislación relevante y vigente a la fecha y en interpretaciones judiciales y administrativas relacionadas, todo lo cual está sujeto a cambios o modificaciones por legislación posterior o decisiones administrativas o judiciales. Esos cambios, si los hubiere, también podrían tener un efecto en la validez de nuestro criterio.

Los criterios e interpretaciones contenidos en esta opinión son ofrecidos en nuestra capacidad de asesores y bajo ninguna circunstancia representan decisiones que la Administración de la organización debe tomar, ni garantía de que los mismos serán aceptados por las autoridades oficiales.

Emitido el criterio anterior, el Presidente Municipal solicita a la señora Secretaria, Isabel Peraza, hacerle llegar el mismo a la Doctora María Estrella Cedeño Chavarría Asesora Supervisora del Circuito 09, Orotina-San Mateo, a la señora Amparo Quesada Álvarez del Departamento de Juntas de la Dirección Regional de Alajuela y a la Licenciada Rosela Arrieta Jara, Directora de la Escuela de Maderal de San Mateo para que procedan como corresponde.

Isabel les recuerda que estamos en Semana Santa y que todo está cerrado y que con lo del COVID-19 también tiene que averiguar si estas instancias están abiertas al público para enviar esa notificación. De así serlo, obviamente lo hará.

3.-Oficio MO-SCM-94-20-2016-2020 de la Municipalidad de Orotina comunicando acuerdo para solicitarle al Ministro de Salud y al Presidente de la República que dicten lineamientos para aplicar la Ley Seca a nivel nacional con motivo del COVID-19.

4.-Oficio ADM-CA-2-06-061 de la señora Kary León Barrantes, Administradora Cruz Roja San Mateo, solicitando respetuosamente la transferencia de los dineros asignados por parte de la Municipalidad a esa Institución, según lo conversado durante la rendición de cuentas del pasado 24 de Febrero y conociendo que dicha donación fue aprobada por la Contraloría General de la República. (Se traslada a la Administración para que proceda como corresponde).

5.-Correo electrónico del señor José Solano solicitando 1.-Se le confirme el plan de ayuda para los negocios de la zona con el fin de evitar desempleo y cierre de pequeñas empresas, definir cómo se hará la comunicación del acuerdo y a quiénes les aplicará así como la simplificación de los trámites para aquellos que les aplique para facilitar su acceso y 2.- Definir y compartir los medios para sesionar en medio de la crisis.

Sobre este correo, la Secretaria les comenta que el señor Solano hizo la anterior pregunta a Isabel Jiménez y luego a su persona. Considerando que ya el tema se había tratado en el seno del Concejo y que el Asesor Legal, Licenciado Durán ya había dictado su criterio mediante el cual dio algunos lineamientos. Me tomé el atrevimiento, indica la Secretaria, de responderle e indicarle sobre el criterio en mención, informándole que se le trasladó el documento a la Administración para que ésta en conjunto con el Departamento Tributario se dieran a la tarea de analizarlo y seguir las recomendaciones.

Por otra parte sobre su segunda consulta, le informé que las sesiones se están realizando normalmente los lunes en forma presencial a las 5 de la tarde y que de momento no se están dando audiencias.

6.-Oficio DFOE-DL-0496 (04712) de la Contraloría General de la República comunicando la aprobación del Presupuesto Extraordinario 1-2020 de la Municipalidad de San Mateo.

ARTÍCULO TERCERO: INFORME DEL ALCALDE

1.-Como lo indicó la Secretaria, dichosamente recibimos la notificación por parte de la Contraloría General de la República del Presupuesto Extraordinario 1-2020. Esto nos va a permitir seguir con los proyectos que teníamos planeados.

Con la situación que estamos viviendo, sabemos que este año va a ser muy difícil. Estoy seguro que la recaudación va a ser muy poca por lo que vamos a tener que tomar algunas medidas para por lo menos subsistir.

Los dueños de negocios como patentes comerciales y de bebidas con contenido alcohólico van a ver disminuir sus ingresos y por ende no van a poder pagar acá lo correspondiente. Por ello los ingresos se van a venir abajo. En la Asociación de Alcaldes estamos trabajando fuerte para presentar un proyecto de ley para presentarlo a la Asamblea Legislativa. Hemos hablado con algunos diputados para que nos ayuden. El proyecto es que las Municipalidades puedan usar el 40% del impuesto sobre los bienes inmuebles durante este año y el 2021. Actualmente sólo tenemos derecho al 10%. También vamos a proponer que no se les gire el dinero a los Comités Cantonales de Deportes ni a las Juntas de Educación, ni a la Caja Costarricense de Seguro Social. Lo primero son el pago de salarios y para el

primer trimestre no tenemos ningún problema, pero para después, seguramente que sí se nos va a complicar.

Según lo que se dice en las reuniones con la Comisión de Emergencias, esto va para largo, hasta por ahí de Agosto de este año.

Lamentablemente con esta crisis por el Coronavirus, COVID 19, la pobreza en la que están sumidos muchos costarricenses en la peor pandemia. Quería que supieran esto.

2.-Ya se aprobó el segundo tramo del proyecto del camino de La Libertad-Llano Brenes. No es la solución para San Mateo, pero nos va ayudar bastante con la gente que va a usar esta ruta para acortar distancias cuñando se dirijan a las playas principalmente.

Y a nosotros obviamente porque recordemos que San Ramón es una ciudad con bastante comercio, y universidades. El proyecto se lo asignaron a MECO.

Luis Eduardo le pregunta a Jairo cómo está la contraparte que le corresponde a la Municipalidad hacer en este tramo de carretera. Porque no sería bien visto que cuando entre MECO los trabajos nuestros estén atrasados e incompletos y ellos tengan que esperarse o que no puedan empezar.

Jairo le responde que no hay de qué preocuparse ya que todo se ha ido haciendo y va a estar terminado para cuando MECO ingrese.

3.-Hicimos una campaña de fumigación con una empresa contratada. La idea es mitigar la posibilidad de contaminación por el dengue y fue sugerido por el Ministerio de Salud. Creo que se abarcaron los lugares más concurridos. Obviamente no es posible llegarle a lugares como San Juan de Dios, Maderal, La Libertad.

4.-Continúo agradeciendo a la Fuerza Pública. Ayer sacaron una gente de la Poza del Palo y de otra en La Libertad. Les había comentado la semana pasada que por sugerencia del Ministerio de Salud había mandado a echar un poco de tierra en la calle para evitar que la gente siguiera visitando la Poza LA Unión en Desmonte.

Entiendo que algunas personas de ese sector de Desmonte se enojaron, pero fue una disposición que tuve que acatar ya que por más que la Fuerza pública iba y sacaba a esas personas del río, seguían llegando. Es obvio que tiene que incomodar a la gente que vive por ahí como a don Toño Rodríguez, pero había que hacerlo. Y esto no va a ser para siempre. Tiene que haber un poco de comprensión.

Tengo quejas que hay gente en Jesús María que utiliza el acceso de Pista La Torre para ingresar al río. Voy a hablar con la Fuerza Pública para que vigile ese sitio y si hay que hablar con Zoleida Rodríguez, la dueña de esa pista, hay que hacerlo.

5.-Durante toda esta semana, la Municipalidad y hasta el Banco va a estar cerrado. El servicio de recolección de basura se mantiene los mismos días, así como la limpieza de caños y vías.

6.-Sabemos que el Ministerio de Trabajo y el IMAS van a ayudar, pero ese proceso es lerdo. Por tal razón se van a trabajar dos modalidades acordadas en las reuniones de la Comisión. Una es que la misma Comisión de Emergencias va a dar ayudas alimentarias. En este caso sólo van a ser beneficiados las personas que hayan sido contagiadas por el COVID-19.

La otra modalidad es nosotros como Gobierno Local hacer una campaña de recolección por medio del comercio local y distribuir donaciones a las personas más necesitadas. Debe haber un filtro para ello y se debe de demostrar que no reciben ningún otro tipo de ayuda. Los voy a citar a ustedes como Concejo para nombrar una comisión. Hay que elaborar un formulario y se requiere alguna información para corroborar que requieren de esa ayuda.

Luis Eduardo: No creo que el comercio pueda colaborar. A como está la cosa de que algunos estamos cerrados y lo que están abiertos con costo están vendiendo algo.

Jairo: Hay que hacer el esfuerzo. Por ejemplo pienso en la Fábrica de estructuras metálicas de Higuito. Si nos dieran alguna donación en dinero, ellos mismos tendrían que comprar los insumos y entregárnoslos para su distribución. Lo anterior porque como Municipalidad no podemos recibir dinero de otra forma.

ARTÍCULO CUARTO: MOCIONES Y ACUERDOS

Ahora que estamos en este artículo, mociono para que tomemos un acuerdo para hacer las próximas sesiones de manera virtual. Lo anterior para minimizar las probabilidades de contagio ya que el salón donde las hacemos no cumple con las medidas reglamentarias.

MOCION PRESENTADA POR LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ VARGAS

1.- CONSIDERANDO: La crisis que afecta al país y el incremento en los casos de personas contagiadas por el Virus del Coronavirus COVID 19 y con la intención de minimizar el riesgo de contagios, en este caso de los integrantes del Concejo Municipal, Secretaria y señor Alcalde o Vice Alcaldesa..

POR TANTO: Mociono para que las siguientes sesiones municipales se realicen de manera virtual durante el lapso que dure esta crisis y el Ministerio de Salud se pronuncie con otras medidas de aislamiento y distanciamiento.

Votación 1 votos a favor de Luis Eduardo Rodríguez y 4 en contra de los demás regidores propietarios, quienes justifican su voto negativo diciendo que no le ven ningún problema de realizar las sesiones de manera presencial, más considerando que ya les queda a esta administración solamente 3 sesiones por realizar.

SIN MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, SE CIERRA LA SESIÓN A LAS DIECIOCHO HORAS CON TREINTA MINUTOS.

Luis Eduardo Rodríguez Vargas
Presidente

Isabel Cristina Peraza Ulate
Secretaria